ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo núm. 12**
Procedimiento ordinario 20/2017

En el recurso contencioso-administrativo tramitado por el procedimiento ordinario núm. 20/2017, promovido por la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., S.M.E., que ha estado representada por el procurador [redacted] y defendida por el abogado [redacted], contra la resolución de la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 13 de marzo de 2017 que estimó parcialmente la reclamación presentada por [redacted] en relación con la citada sociedad mercantil estatal, en el que han sido parte demandada el citado Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, representado por el procurador [redacted] y defendidos por la abogada [redacted], yo, Fernando Pastor López, Juez Central de lo Contencioso-administrativo núm. 12, dicto la siguiente

**S E N T E N C I A  N Ú M. 157/2018**

En Madrid a veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

**Antecedentes**

PRIMERO. El 29 de marzo de 2017 el procurador [redacted] interpuso recurso contencioso-administrativo en nombre de la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., S.M.E. contra la resolución de la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 15 de febrero de 2016 que de 13 de marzo de 2017 que estimó parcialmente la reclamación presentada por [redacted] e instó a la citada Corporación a que en el plazo máximo de quince días hábiles proporcionara al [redacted] la documentación que se relacionaba en la propia resolución.

Reclamado el expediente, el [redacted] presentó la demanda, en la que, tras exponer los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que consideró pertinentes, solicitó que se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se anulara la resolución impugnada, con expresa condena a la Administración demandada al pago de las costas procesales.

[redacted]

[redacted]

SEGUNDO. El procurador [redacted] contestó a la demanda en nombre del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y solicitó su desestimación con imposición de las costas a la demandante.

TERCERO. Mediante auto de 23 de noviembre de 2017 se recibió el proceso a prueba. Se practicaron las pruebas documentales propuestas por las partes.

CUARTO. Las partes formularon sus conclusiones y en providencia de 11 de diciembre pasado se declaró el pleito concluso para sentencia.

QUINTO. En decreto de 23 de noviembre de 2017 se estableció como indeterminada la cuantía del proceso.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO. El 23 de agosto de 2016 [redacted] solicitó al Ministerio de la Presidencia la siguiente información relativa a la Corporación Radiotelevisión Española-RTVE:

1. Cualquier acuerdo/convenio/contrato entre RTVE y terceros relativo a la gestión de derechos audiovisuales de los juegos Olímpicos de Atenas 2004.

2. Cualquier acuerdo/convenio/contrato entre RTVE y terceros relativo a la gestión de derechos audiovisuales de los juegos Olímpicos de Pekín 2008.

3. Cualquier acuerdo/convenio/contrato entre RTVE y terceros relativo a la gestión de derechos audiovisuales de los juegos Olímpicos de Londres 2012.

4 - Cualquier acuerdo/convenio/contrato entre RTVE y terceros relativo a la gestión de derechos audiovisuales de los juegos Olímpicos de Río 2016.

5- Gastos detallados partida por partida de derechos y retransmisiones de los Juegos Olímpicos de Atenas 2004 (incluyendo: retribuciones, viajes, alojamientos, dietas, material técnico, gastos de representación, derechos de imagen, costes de enlace, etc ...)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

6. Gastos detallados partida por partida de derechos y retransmisiones de los Juegos Olímpicos de Pekín 2008 (incluyendo: retribuciones, viajes, alojamientos, dietas, material técnico, gastos de representación, derechos de imagen, costes de enlace, etc ...)

7. Gastos detallados partida por partida de derechos y retransmisiones de los Juegos Olímpicos de Londres 2012 (incluyendo: retribuciones, viajes, alojamientos, dietas, material técnico, gastos de representación, derechos de imagen, costes de enlace, etc ...)

8. Gastos detallados partida por partida de derechos y retransmisiones de los Juegos Olímpicos de Río 2016 (incluyendo: retribuciones, viajes, alojamientos, dietas, material técnico, gastos de representación, derechos de imagen, costes de enlace, etc ...)

9. Listado de personas (sin nombres, segmentado por categorías laborales) que viajaron a los juegos olímpicos de Atenas 2004.

10. Listado de personas (sin nombres, segmentado por categorías laborales) que viajaron a los juegos olímpicos de Pekín 2008.

11. Listado de personas (sin nombres, segmentado por categorías laborales) que viajaron a los juegos olímpicos de Londres 2012.

12. Listado de personas (sin nombres, segmentado por categorías laborales) que viajaron a los juegos olímpicos de Río 2016.

El 15 de diciembre de 2016 el [redacted] se dirigió al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) exponiendo que no había recibido contestación alguna a la petición efectuada el 23 de agosto de 2016 a través del portal de transparencia del Ministerio de Presidencia.

El día 20 siguiente la Subdirectora general de Reclamaciones del CTBG se dirigió al Ministerio de Hacienda y Función Pública dando traslado de la reclamación para que en el plazo de quince días formulara las alegaciones que tuviera por convenientes.

[redacted] [redacted]

El 13 de enero de 2017 el Secretario general y del Consejo de administración de la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., S.M.E. informó al CTBG que no había tenido noticia de la solicitud de información del [redacted] sino el 21 de diciembre de 2016, de modo que disponía de un mes desde esa fecha para resolver esa solicitud y notificar lo resuelto, con arreglo al art. 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAI), en relación con el art. 42.3 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LRJAP). No habiendo en ese momento una resolución sobre el acceso a la información, debía inadmitirse la queja del [redacted] de acuerdo con el art. 24 de la LTAI. El CTBG dio traslado de lo alegado al citado [redacted], para que, a su vez, alegara lo que estimara concerniente y, en su caso, indicara si con la respuesta de la Corporación se había atendido a su solicitud de información. El [redacted] no hizo de su derecho a formular alegaciones.

El 20 de enero de 2017 el Secretario general y del Consejo de administración de la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., S.M.E. dictó resolución accediendo en parte a la solicitud de información del [redacted], al que remitió. Rechazó esa resolución facilitar la información requerida en los puntos 1, 5 y 9 de la solicitud, dado que la Corporación no podía proporcionar datos anteriores a su constitución, que había tenido lugar en 2007. Rechazó igualmente facilitar los contratos a los que se referían los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud, invocando los arts. 14.1 h) y 15 de la LTAI.

El Secretario general y del Consejo de administración de la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., S.M.E.

remitió copia de lo resuelto al CTBG. Éste dio traslado de lo resuelto al [redacted], para que, de nuevo alegara lo que estimara conveniente.

El 13 de marzo de 2017, sin que [redacted] hubiera alegado nada en relación con las dos comunicaciones de la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., S.M.E., el CTBG dictó resolución en la que estimó en parte la reclamación que aquél había presentado el 15 de diciembre de 2016 e instó a la citada Corporación a proporcionar al [redacted] en el plazo de quince días "cualquier acuerdo/convenio/contrato entre RTVE y terceros, relativo a la gestión de derechos audiovisuales de los Juegos Olímpicos de Pekín 2008, Londres 2012 y Río 2016."

Contra esa resolución se dirige el recurso contencioso-administrativo que ahora se decide.

SEGUNDO. La demandante alega, en primer lugar, que cuando el [redacted] presentó su reclamación contra la denegación presunta de su solicitud de acceso a la información no había empezado a correr el plazo para que la Corporación demandante resolviera, de modo que la reclamación debió haber sido inadmitida.

En cuanto al fondo de lo resuelto por el CTBG, la demandante alega que requerirle la entrega de los contratos a los que se refieren los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud de información, vulnera el art. 14.1 h) de la LTAI, que limita el derecho de acceso a la información cuando la divulgación de la misma suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales, que son tan dignos de protección como el derecho de acceso a la información, sin que el hecho de que en la actividad de que se trate se comprometan fondos públicos determine por sí solo la necesidad de entregar cualquier información, pues ese entendimiento supondría dejar sin efecto

las previsiones de los arts. 14,15 y 18 de la LTAI. La aplicación del límite relativo a la existencia de un perjuicio para los intereses económicos y comerciales es especialmente relevante cuando el sujeto al que se requiere la información es, como la Corporación demandante, una sociedad mercantil que compite en el mercado con otras sociedades que accederían a información estratégica de la misma sin que ésta en cambio pueda acceder a la de sus competidores privados; además facilitar copias de los contratos afectaría a los derechos de terceros como son las contrapartes en dichos contratos. Finalmente alega la Corporación demandante que en los contratos constan datos personales en el sentido del art. 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, cuya divulgación está limitada por el art. 15.2 de la LTAI.

La representación del CTBG se opone a la demanda. Alega que la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A. no adoptó dentro del plazo legalmente establecido resolución de admisión, admisión parcial o inadmisión de la solicitud del [redacted], por lo que éste la podía entender desestimada en aplicación del art. 20.4 de la LTAI y presentar su reclamación ante el CTBG. En cuanto a la exigencia de que la demandante facilitara al solicitante los contratos a que se ha hecho referencia, niega la representación del CTBG que el art. 14.1 h) consagre una facultad discrecional para decidir si se ofrece o no la información que se pide. La Corporación de Radio y Televisión Española, S.A. no ha acreditado qué perjuicio económico puede suponerle dar acceso al [redacted] a los acuerdos, convenios o contratos con terceros relativos a la gestión de derechos audiovisuales de los Juegos Olímpicos de Pekín (2008), Londres (2012) y Río de Janeiro (2016).

TERCERO. Con arreglo a los arts. 12 y 13 de la LTAI todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, entendiendo por tal los contenidos o documentos que obren en poder de los sujetos enunciados en su art. 2, entre los que se encuentran las sociedades mercantiles estatales, una de las cuales es la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., S.M.E., demandante, sujeta, por lo demás, a la citada LTAI por disposición específica de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión privada (art. 43).

Esa sujeción determina que está obligada a facilitar el acceso a la información pública en los términos sustantivos y formales en que dicho acceso está regulado en la LTAI.

CUARTO. Según el art. 17.1 de la citada Ley la decisión sobre el acceso supone la instrucción de un procedimiento que se inicia con la presentación de la correspondiente solicitud. La LTAI no impone un lugar de presentación de la solicitud, pero sí que la misma se dirija al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información. Solo en el caso de las personas obligadas a suministrar información en virtud del art. 4 de la Ley la solicitud ha de dirigirse a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el art. 2.1 a las que se encuentren vinculadas. Así pues, pese a que la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., S.M.E. no es una administración pública, sí que se le pueden dirigir directamente solicitudes de acceso a la información que obre en su poder.

En este caso, pese a que pudo dirigirse directamente a la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., S.M.E., el [redacted] optó por cursar su solicitud de información a través del Ministerio de la Presidencia. Según el art. 20.1 de la LTAI la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso a la información deberá haberse notificado al

solicitante en el plazo de un mes "desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver"; según el art. 20.4, transcurrido el plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

La Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., S.M.E. alega que no recibió la solicitud del [redacted] sino el día 21 de diciembre de 2016, pese a que había sido presentada en el registro electrónico del Ministerio de la Presidencia el 23 de agosto anterior. Este extremo ha quedado probado en las actuaciones por la prueba documental practicada a instancias de la demandante. Según el informe remitido por la Subdirección General de Información de Transparencia y Contenidos Web del Ministerio de Hacienda y Función Pública el 23 de agosto de 2016 tuvo entrada en el Portal de Trasparencia del entonces Ministerio de la Presidencia, la solicitud de [redacted] a la que se refiere el expediente, quedando registrada con número 001-008281. Con fecha 6 de septiembre de 2016, la Unidad de Información y Transparencia del Ministerio de Presidencia trasladó a la Unidad de Información y Transparencia del entonces Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la solicitud del interesado. "No consta ningún asiento de traslado de la solicitud en la aplicación GESAT" dice el informe mencionado, "por lo que se ha recurrido a preguntar a los tramitadores del procedimiento por la posible información que les conste sobre este expediente. En respuesta a esta solicitud de información el responsable de transparencia de la Sociedad Estatal de participaciones Industriales (SEPI), de la que depende la Corporación de Radio y Televisión Española. Sociedad Anónima S.M.E (Corporación RTVE), nos informa que con fecha 21 de diciembre de 2016 el responsable de la UIT en aquel momento le remitió por correo electrónico la solicitud mencionada 001-

008281, junto con la petición de alegaciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por una reclamación presentada por esta solicitud".

Dado que el plazo ordinario de un mes para dictar resolución y para notificarla, que es, a su vez, el plazo para entender desestimada la solicitud si no se ha resuelto la misma, se cuenta desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, según el art. 20.1 de la LTAI, es claro que el mismo no había expirado cuando el 15 de diciembre de 2016 el [redacted] se dirigió al CTBG. En esa fecha no cabía entender que la Corporación demandante había rechazado por silencio la solicitud presentada por aquél.

Lo que motivó la queja del [redacted] ante el CTBG no fue exactamente que se hubiera rechazado por silencio su solicitud sino lo siguiente (doc. núm. 1 del expediente): "No he recibido contestación alguna a la petición efectuada el 23 de agosto de 2016 a través del portal de transparencia del Gobierno al Ministerio de Presidencia".

Dado el tenor de la petición, que la misma se refería a información sobre cuyo acceso tenía que resolver sin duda alguna la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., S.M.E. y que con la información suministrada por el peticionario no podía presumirse que hubiera expirado el plazo para entenderla rechazada, lo prudente habría sido verificar si aquélla había llegado a poder de la Corporación. Lo que no cabía en modo alguno era presumir que así había sido. Una cosa es, en efecto, que, como alega la representación del CTBG, los defectos en la tramitación de una solicitud en no deban perjudicar al ciudadano, y otra que se prescinda de una norma específica tan clara como la del inicio del plazo para resolver la misma establecida en el art. 20.1 de la LTAI. Tal

y como interesó la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., S.M.E. la reclamación, si entendía como un recurso contra un acto presunto, tenía que haber sido inadmitida o rechazada por prematura.

QUINTO. La consecuencia de lo expuesto es que cuando el 20 de enero de 2017 el Secretario general y del Consejo de administración de la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., S.M.E. dictó resolución accediendo en parte a la solicitud de información del [redacted] no había transcurrido el plazo para hacerlo, de modo que para que la Presidenta del CTBG hubiera podido modificarla era precisa una reclamación posterior a la resolución, como se desprende del art. 24.1 de la LTAI, reclamación que el solicitante del acceso no formuló. Sin esa reclamación, que es sustitutiva de los recursos administrativos (art. 23.1 de la LTAI), el CTBG y su Presidenta no pueden alterar las decisiones sobre el acceso a la información que adopten los titulares de los órganos administrativos o entidades que la posean, que, como es obvio, no le están subordinados jerárquicamente.

Esta conclusión exime de analizar las alegaciones de la demandante sobre el requerimiento para entregar todo acuerdo/convenio/contrato entre RTVE y terceros, relativo a la gestión de derechos audiovisuales de los Juegos Olímpicos de Pekín 2008, Londres 2012 y Río 2016 contenido en el acto impugnado.

SEXTO. La resolución de 13 de marzo de 2017 de la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, no es, pues, ajustada a Derecho, por lo que he de estimar el recurso contencioso-administrativo con arreglo al art. 70.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, anulándola [art. 71.1 a) de dicha Ley].

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En aplicación del art. 139.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, he de imponer las costas de este proceso a al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, cuyas pretensiones serán desestimadas.

Por lo dicho,

**F A L L O**

Que estimo el recurso contencioso-administrativo promovido por la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., S.M.E. contra la resolución de la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 13 de marzo de 2017 que estimó parcialmente la reclamación presentada por [redacted], acto administrativo que anulo por no ser ajustado a Derecho, con imposición al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de las costas de este proceso.

Notifíquese a las partes esta sentencia haciéndoles saber que es susceptible de recurso de apelación, que se podrá interponer ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, previa constitución, en su caso, del depósito a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y del que conocerá la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.

[redacted] [redacted]